

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 3

Noveno período de sesiones

Kingston, Jamaica

25 de febrero a 22 de marzo de 1991

ENMIENDAS AL PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE ACOMODACION
DE LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA Y EN EL MEDIO MARINO,
CONVENIDAS EN CONSULTAS OFICIOSAS ABIERTAS*

(LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.6)

Artículo 1

Alcance del presente reglamento

El presente reglamento es aplicable a las actividades en la Zona en su relación con otras actividades en el medio marino. A los efectos de la Parte IX, las actividades en la Zona incluirán la prospección.

Artículo 2

Términos empleados

A los efectos de la Parte IX:

El término "instalaciones" incluye, en la medida en que se utilizan para realizar actividades en la Zona:

- a) Los buques y otras embarcaciones;

* Estas enmiendas, convenidas en las consultas oficiosas realizadas por el Presidente, se presentaron a la Comisión Especial 3 en su 142a. sesión, celebrada el 20 de marzo de 1991, y se incorporarán al documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.6/Rev.1, que se publicará en breve.

b) Las plataformas, las estructuras, el equipo y los dispositivos de superficie o sumergidos, ya sean estacionarios o móviles, incluidos los sumergibles no tripulados;

c) Las lalas artificiales.

Artículo 129

Necesidad de tener razonablemente en cuenta otras actividades

Sin enmiendas.

Artículo 130

Establecimiento o utilización de instalaciones

1. Las instalaciones utilizadas para realizar actividades en la Zona serán construidas, emplazadas o usadas exclusivamente de conformidad con la Parte XI de la Convención y con sujeción a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas y reglamentos internacionales generalmente aceptados respecto a las colisiones en el mar y a la seguridad de la vida en el mar.

2. Esas instalaciones serán utilizadas exclusivamente con fines pacíficos.

3. Las instalaciones estacionarias no serán establecidas o utilizadas donde puedan interferir la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera.

4. Las instalaciones estacionarias no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio, y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 131

Identificación

Sin enmiendas.

Artículo 132

Zonas de seguridad

1. A los efectos de las operaciones de las instalaciones estacionarias, se establecerán zonas de seguridad a fin de preservar la seguridad de la navegación y de las instalaciones.

2. La extensión, la configuración y la ubicación de las zonas de seguridad serán tales que no impidan el acceso legítimo de los buques a determinadas zonas marítimas o la navegación por vías marítimas internacionales.
3. Las coordenadas geográficas de las zonas de seguridad serán fijadas por la Empresa o por el contratista teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas tendrán una extensión que guarde una relación razonable con la naturaleza y las funciones de las instalaciones.
4. La Autoridad podrá aplicar las disposiciones de los párrafos precedentes a las instalaciones móviles siempre que proceda y con las modificaciones que estime necesarias.

Artículo 133

Notificación

1. Se hará a los navegantes y a los servicios hidrográficos competentes una notificación en que se especifiquen el tipo, la forma, las dimensiones, la posición, la profundidad y las marcas de cada instalación estacionaria o móvil utilizada para actividades de exploración o explotación y la duración prevista de sus operaciones, teniendo en cuenta las normas y recomendaciones de la organización internacional competente y de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. La Empresa o el contratista notificarán también periódicamente a los navegantes y a los servicios hidrográficos competentes, cuando proceda, cualquier cambio de posición de las instalaciones.
2. Se hará a los navegantes y a las organizaciones internacionales competentes una notificación en que se especifiquen la extensión, la configuración, la ubicación y las coordenadas geográficas de las zonas de seguridad de un modo adecuado para determinar su posición.
3. La Empresa o el contratista notificarán con suficiente antelación la construcción, el emplazamiento, la utilización o la remoción de cualquier instalación, así como la extensión, la configuración, la ubicación y las coordenadas geográficas de las zonas de seguridad en la Zona, a fin de que los servicios hidrográficos competentes puedan revisar oportunamente las cartas náuticas.
4. La Empresa o el contratista se asegurarán además de que se notifiquen a los servicios hidrográficos competentes la posición, la profundidad y las dimensiones de cualquier instalación fija o estacionaria que no se haya retirado completamente de la Zona.
5. Se depositarán en poder de la Autoridad copias de las notificaciones precedentes.

Artículo 114

Remoción de instalaciones

1. Las instalaciones ~~que ya no se utilizan~~ serán retiradas ~~tan pronto como sea viable~~, para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que hayan establecido a este respecto la organización o las organizaciones internacionales competentes y de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
2. A los efectos de la remoción, se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar.
3. Sobre las instalaciones ~~fijas o estacionarias~~ parcialmente retiradas que no se proyecten por encima de la superficie del mar se dejará una columna de agua sin obstrucciones que sea suficiente para preservar la seguridad de la navegación.
4. La Empresa o el contratista se asegurará también de que, con 120 días de antelación por lo menos, se avise a los navegantes y a los servicios hidrográficos competentes de los cambios en la condición de una instalación.

Artículo 115

Procedimiento de notificación

(nuevo título)

1. La parte que crea que es probable que ciertas actividades de exploración y explotación en la Zona se vayan a realizar o se estén realizando sin tener debidamente en cuenta otras actividades que ella realiza en el medio marino o la Empresa o el contratista, cuando crea que es probable que se vayan a realizar o se estén realizando estas actividades en el medio marino sin tener razonablemente en cuenta sus actividades en la Zona, podrá enviar al Secretario General una notificación por escrito.
2. La notificación consignará:
 - a) La parte que la hace y una descripción de las actividades que realiza en el medio marino y de su ubicación;
 - b) Las actividades que, según aduce, es probable que se vayan a realizar o se estén realizando sin tener razonablemente en cuenta sus actividades en el medio marino;
 - c) La parte que realiza esas actividades.
3. El Secretario General señalará la notificación a la atención de la organización internacional competente.

4. Si el Secretario General determina, tras las consultas y el asesoramiento técnico apropiados, que es probable que se vayan de realizar o se estén realizando actividades de exploración o explotación en la Zona sin tener razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino, podrá notificar a la Empresa o al contratista que suspendan esas actividades o las modifiquen en la forma apropiada de inmediato o a la mayor brevedad posible, e informará inmediatamente al Consejo de la decisión adoptada. La Empresa o el contratista podrán pedir al Consejo que revise la decisión adoptada por el Secretario General con arreglo a este párrafo, sin perjuicio de cualquier derecho a reparación en virtud de la Convención.

5. En caso de incumplimiento de esa notificación, el Secretario General remitirá el asunto al Consejo para que éste tome las medidas que considere apropiadas en las circunstancias con arreglo a la Convención y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

5 bis. El contratista o la Empresa informarán al Secretario General de las medidas tomadas con arreglo a los párrafos 4 y 5.

6. El Secretario General, si llega a la conclusión de que es probable que se vayan a realizar o se estén realizando otras actividades en el medio marino sin tener razonablemente en cuenta las actividades en la Zona, podrá ofrecer sus buenos oficios a las partes interesadas para llegar a un arreglo razonable en las circunstancias.

Artículo 136

Consulta y cooperación con otras organizaciones internacionales

Suprímase.
